

Cuadro 3. Períodos de solicitud y validez de la recomendación de importación y la aprobación de importación

Primera modificación	Segunda modificación
Reglamento N° 58/2015 del MOA	Reglamento N° 34/2016 del MOA
Artículo 22 ... deberán presentar una solicitud de recomendación del 1° al 31 de diciembre; del 1° al 30 de abril; del 1° al 31 de agosto.	Artículo 21 ... las solicitudes de recomendación ... podrán presentarse en cualquier momento...
	Artículo 27 ... en un plazo ... de 3 meses ... presentar la aprobación de importación ...
Artículo 30(1) El período de validez de la recomendación ... será ... 1° de enero hasta el 30 de abril; 1° de mayo hasta el 30 de agosto; 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre.	Artículo 30 ...el período de validez de la recomendación ... será de seis meses ...

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

- a. Con respecto a la solicitud de resolución preliminar presentada por Indonesia:
 - i. el Grupo Especial constata que la supuesta prohibición general/medida global está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial y, en particular, que:
 - a) en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se hace una breve exposición de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad, b) la medida descrita en la primera comunicación escrita del Brasil no está alterada hasta el punto de quedar excluida del mandato del Grupo Especial, y c) la supuesta prohibición general está debidamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil;
 - ii. el Grupo Especial constata que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no contiene una impugnación del régimen de licencias de importación "en su conjunto" y, por lo tanto, dicha medida no está comprendida en el mandato del Grupo Especial;
 - iii. el Grupo Especial constata que las alegaciones del Brasil relativas a otras preparaciones o conservas de carne de pollo están identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil y, por lo tanto, están comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - iv. el Grupo Especial toma nota de la afirmación del Brasil de que no formula ninguna alegación al amparo del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y por lo tanto no considera necesario declarar que el Brasil no puede formular tales alegaciones.
- b. Con respecto a la prescripción relativa a la lista positiva:
 - i. el Grupo Especial constata que la prescripción relativa a la lista positiva promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994;
 - ii. el Grupo Especial constata que la prescripción relativa a la lista positiva promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT no está justificada al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
 - iii. el Grupo Especial considera que habiendo constatado que la prescripción relativa a la lista positiva promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 y no está justificada al amparo de la excepción general prevista en el apartado d) del

artículo XX del GATT de 1994, no es necesario abordar la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura a fin de hallar una solución positiva a esta diferencia;

- iv. el Grupo Especial constata que la prescripción relativa a la lista positiva no ha dejado de existir en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento N° 34/2016 del MOA y el Reglamento N° 59/2016 del MOT;
 - v. el Grupo Especial constata que, habida cuenta de que la prescripción relativa a la lista positiva, tal como fue promulgada mediante el Reglamento N° 34/2016 del MOA y el Reglamento N° 59/2016 del MOT, se sigue aplicando de la misma manera que fue promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, las constataciones del Grupo Especial sobre el artículo XI y el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, respecto de la medida promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, se aplican también a esta medida tal como fue promulgada mediante el Reglamento N° 34/2016 del MOA y el Reglamento N° 59/2016 del MOT.
- c. Con respecto a la prescripción relativa al uso previsto:
- i. con respecto a la prescripción relativa al uso previsto promulgada mediante las disposiciones pertinentes del Reglamento N° 58/2015 del MOA, el Grupo Especial constata lo siguiente:
 - 1) el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 no es aplicable porque no existe una medida nacional equivalente;
 - 2) la prescripción relativa al uso previsto es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994;
 - 3) la prescripción relativa al uso previsto no está justificada al amparo del apartado b) ni del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
 - 4) habiendo constatado que la prescripción relativa al uso previsto es incompatible con el artículo XI del GATT de 1994, no es necesario abordar la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura a fin de hallar una solución positiva a la presente diferencia;
 - ii. la prescripción relativa al uso previsto no ha dejado de existir en virtud de las modificaciones introducidas mediante las disposiciones pertinentes del Reglamento N° 34/2016 del MOA;
 - iii. con respecto a la prescripción relativa al uso previsto promulgada mediante las disposiciones pertinentes del Reglamento N° 34/2016 del MOA, el Grupo Especial constata lo siguiente:
 - 1) el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 es aplicable porque existe una medida equivalente que se aplica a los productos nacionales similares;
 - 2) la prescripción relativa al uso previsto en lo que respecta a su prescripción de almacenamiento frigorífico no es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994,
 - 3) la prescripción relativa al uso previsto en lo que respecta a sus disposiciones en materia de observancia es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;
 - 4) la prescripción relativa al uso previsto en lo que respecta a sus disposiciones en materia de observancia no está justificada al amparo de las excepciones generales previstas en el apartado b) o el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

- 5) habiendo constatado que la prescripción relativa al uso previsto en lo que respecta a sus disposiciones en materia de observancia es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, no es necesario abordar la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura a fin de hallar una solución positiva a la presente diferencia.
- d. Con respecto a los procedimientos para el trámite de licencias de importación de Indonesia:
- i. el Grupo Especial constata que la prescripción relativa a la lista positiva es equivalente a una regla del régimen de licencias de importación y por lo tanto no está sujeta al Acuerdo sobre Licencias de Importación;
 - ii. el Grupo Especial constata que la prescripción relativa al uso previsto es equivalente a una regla del régimen de licencias de importación y por lo tanto no está sujeta al Acuerdo sobre Licencias de Importación;
 - iii. el Grupo Especial constata que los plazos de solicitud, los períodos de validez y las condiciones de licencia fijas, tal como fueron promulgados mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
 - iv. el Grupo Especial constata que los plazos de solicitud, los períodos de validez y las condiciones de licencia fijas, tal como fueron promulgados mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, no están justificados al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;
 - v. Grupo Especial considera que habiendo constatado que los plazos de solicitud, los períodos de validez y las condiciones de licencia fijas, tal como fueron promulgados mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, son incompatibles con el artículo XI del GATT de 1994, no es necesario abordar la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación a fin de hallar una solución positiva a la presente diferencia;
 - vi. el Grupo Especial constata que los plazos de solicitud y los períodos de validez, como una medida única, han dejado de existir; por lo tanto, el Grupo Especial se abstiene de formular una recomendación respecto de esta medida;
 - vii. en relación con el nuevo período de validez, tal como fue promulgado mediante el Reglamento N° 34/2016 del MOA, el Grupo Especial constata que el Brasil no ha demostrado que esta medida sea incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación;
 - viii. el Grupo Especial constata que puesto que el texto de las disposiciones pertinentes que regulan las condiciones de licencia fijas es casi idéntico, las constataciones del Grupo Especial sobre el artículo XI y el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, respecto de esta medida promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, también se aplican a esta medida promulgada mediante el Reglamento N° 34/2016 del MOA y el Reglamento N° 59/2016 del MOT;
 - ix. el Grupo Especial constata que el Brasil no ha acreditado *prima facie* que los siguientes aspectos del régimen de licencias de importación de Indonesia sean incompatibles con las normas de la OMC: 1) facultad del MOT para determinar la cantidad de productos importados en la recomendación de importación del MOA, tal como fue promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA; y 2) la denegación de licencias de importación para garantizar la estabilización de los precios.

- e. Con respecto a las demoras indebidas en la aprobación del certificado sanitario veterinario:
 - i. el Grupo Especial constata que Indonesia ha causado una demora indebida en la aprobación del certificado sanitario veterinario incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.
- f. Con respecto a las prescripciones en materia de etiquetado halal:
 - i. el Grupo Especial constata que el Brasil no ha demostrado que la aplicación por Indonesia de sus prescripciones en materia de etiquetado halal sea incompatible con las obligaciones que corresponden a Indonesia en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.
- g. Con respecto a la prescripción relativa al transporte:
 - i. el Grupo Especial constata que el Brasil no ha demostrado que la prescripción de transporte directo, tal como fue promulgada mediante el artículo 19(a) del Reglamento N° 34/2016 del MOA, sea incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.
- h. Con respecto a la prohibición general:
 - i. el Grupo Especial constata que el Brasil no ha hecho una acreditación *prima facie*, porque no ha demostrado la existencia de la supuesta medida no escrita.

8.2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en la medida en que las medidas en litigio son incompatibles con determinadas disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo MSF, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de esos acuerdos para el Brasil.

8.3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomienda que, exceptuando la medida a que se refiere el párrafo 8.1.d.vi) *supra*, Indonesia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y del artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.
